

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00077 00**

Demandante: HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en representación de los menores JMBM y BDBM

Demandado: EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

### **DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído del 24 de agosto de 2022, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia.

Los argumentos de la recurrente se resumen de la siguiente manera:

En auto del 16 de mayo de 2022, se negó la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, por cuanto existe una deuda por cancelar.

El día 18 de mayo hogaño, el demandado señor Edwin Enrique Barrios Marriaga consignó en la cuenta de ahorros N°95191304510 de Bancolombia cuya titular es la señora Herlis Marrugo, el valor de \$2.188.900 pesos.

Posteriormente, el 19 del mismo mes y año, la señora Marrugo reclamó unos títulos judiciales constituidos dentro del proceso por la suma de \$ 2.174.000.

Mediante auto del 24 de agosto del presente año, el juzgado niega la terminación del proceso, mencionando que no se alcanza a cobijar el total liquidado, en la medida en que queda en un saldo adeudado de \$ 511.143 pesos.

Agregó que, todos estos pagos fueron efectuados antes del 24 de agosto, y por tanto debieron ser tenidos en cuenta para operar la terminación del proceso en referencia.

Finalmente, concluye la apoderada del demandado que, en razón a que lo adeudado corresponde a \$4.873.945 y se han pagado \$4.918.802, existe un saldo a favor de su representado por \$44.955; con lo que la demandante se encuentra de acuerdo y reconoce que el señor Barrios Marriaga ya no le debe dinero.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Es perentorio y claro el contenido legal del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. al preceptuar que: **el auto que decida el recurso de reposición, no es susceptible**

**de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

Aplicando la norma en cita al presente caso, concluye esta agencia Judicial que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada resulta improcedente, en consideración a que el despacho ya se pronunció acerca de los aspectos esbozados por la recurrente en su escrito, y no existen puntos nuevos por resolver.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano el plurimencionado recurso ante su improcedencia contra el proveído de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se desató el recurso de reposición interpuesto previamente contra el auto de 16 de mayo hogaño.

Decantado lo anterior, es necesario precisar que, el artículo 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Revisado minuciosamente el expediente se advierte que; en primer lugar, mediante escrito presentado el 18 de mayo del cursante año, la memorialista deprecó la revocatoria del auto de 16 mayo de 2022, pero el despacho por error involuntario en proveído del 24 de agosto hogaño, mediante el cual resolvió el recurso en mención, todo el tiempo se refirió al auto de 06 de abril de 2022.

En segundo lugar, se indicó que la liquidación del crédito vigente y en firme asciende a la suma de \$ 4.873.945; sin embargo, se avizora que de conformidad con lo establecido en auto de 16 de mayo hogaño, lo adeudado hasta el mes de febrero de 2022 es la suma de \$3.812.945; por tanto, al descontar los depósitos judiciales entregados hasta esa fecha (\$ 2.174.000) y el pago realizado por consignación el 18 de mayo del 2022 (\$ 2.188.802), el resultado es de \$549.857 a favor del demandado a febrero de 2022, y no un saldo adeudado de \$ 511.143 pesos; como en efecto se indicó.

Los cuales de ser el caso, deberán ser tenidos en cuenta en liquidaciones futuras que comprendan las cuotas alimentarias atrasadas, en consideración a que, la obligación alimentaria es de carácter periódico y el mandamiento de pago fue librado también por las cuotas que a futuro se causen.

En este punto, es conveniente precisar que el señor EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA se encuentra al día por las cuotas alimentarias liquidadas hasta febrero de 2022, incluso presenta un saldo a su favor de \$549.955 pesos que debe ser tenido en cuenta en liquidaciones futuras.

Sin embargo, se le reitera al ejecutado que, para efecto de terminación del presente proceso, es indispensable que presente una liquidación adicional a que hubiere lugar, es decir, de los meses de marzo de 2022 hasta la fecha, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; tal como lo exige el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

Por todo lo anterior, procede la la corrección del auto de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, por cuanto existe un error aritmético que amerita ser corregido y así mismo, se incurrió en error por alteración de palabras contenidas en su parte resolutive.

Por lo tanto, se ordenará corregir la providencia en mención, con relación al saldo arrojado en la liquidación efectuada por el despacho; y de otro lado, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 24 de agosto del presente año, en el sentido de precisar que el proveído que no se revoca es el del 16 de mayo de este año y no el del 6 de abril.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial del demandado, por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** CORREGIR el auto del 24 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que existe un saldo de \$549.857 a favor del demandado a febrero de 2022, y no un saldo adeudado de \$ 511.143 pesos; Los cuales, deberán ser tenidos en cuenta en liquidaciones futuras que comprendan las cuotas alimentarias atrasadas.

**CUARTO:** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 24 de agosto del 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: No revocar el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por lo esbozado en antecedencia”.*

**QUINTO:** Conminar a la apoderada del ejecutado para que presente liquidación adicional de los meses de marzo del 2022 hasta la fecha de presentación del memorial, acompañado con del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

Así mismo, se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos con manifiesta carencia de fundamento legal, pues ello presume la temeridad o mala fe en su actuación (num 1° art 79 del C.G.P.) y recuerde que es un deber como apoderada obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales (num 2° RT 78 Ibidem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d55dc8fee942de5d5cd9dddddad3484826614ec992d9a161631118293428f5**

Documento generado en 28/10/2022 03:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**